

San Juan de Pasto, Septiembre 13 de 2023

Señores:

**HONORABLES JUECES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)**

**E. S. D.**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE  
**ACCIONANTE:** KEVIN ARMANDO CÓRDOBA MURIEL  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE-ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO.

KEVIN ARMANDO CÓRDOBA MURIEL, identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.336.522 de Pasto, en mi condición de participante dentro de la convocatoria Territorial Nariño 2020, procesos de selección 1522 a 1526, en específico dentro del proceso de selección 1524 del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO**, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO grado: 5 código: 407 número OPEC: 163366 asignación salarial: \$1393628 por medio del presente escrito y con fundamento en lo normado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, así como en el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo ante su Corporación con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE**, adicionalmente medida cautelar esta última como operador del concurso, con el objeto de proteger mis derechos fundamentales de, trabajo, debido proceso, igualdad y el acceso efectivo a los cargos públicos, en consonancia con el principio del mérito, expectativa y confianza legítima con base en los siguientes:

**I HECHOS**

**Primero:** **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL( CNSC)**, designo contractualmente a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, aplicación de pruebas escritas del concurso de méritos conforme al Acuerdo 20201000003596 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los acuerdos 20211000020296 del 11 de junio de 2021, 20211000020436 del 22 de junio de 2021 y 2021ACD-203.120.12- 004 del 20 de enero de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Municipio de Pasto y que pertenece al proceso de selección No. 1523 del 2020– Territorial Nariño”.

**Segundo:** En mencionado acto administrativo la entidad fijó las características de la convocatoria, así como el sistema de provisión, los empleos a aprovisionar, entre los cuales se encontraba el empleo para el cual procedí a inscribirme, descrito como cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** grado: 5 código: 407 número OPEC: 163366 asignación salarial: \$1393628, Total de vacantes del Empleo: 29 (No. De inscripción 424951037). A efectos de la selección las entidades accionadas dispusieron del sistema denominado SIMO como plataforma digital gestora de la convocatoria.

**Tercero:** Dentro del proceso de selección se adelantaron las pruebas de cumplimiento de los requisitos mínimos, prueba de competencias básicas y funcionales, prueba comportamental, prueba psicotécnica de personalidad, prueba de antecedentes y prueba de ejecución, frente a las cuales, en lo pertinente, obtuve resultados favorables a efectos de continuar con el proceso de selección; no obstante con ciertas reparos en valoración de antecedentes, donde se vislumbra la vulneración de mis derechos fundamentales alegados.

**Cuarto:** Una vez culminadas todas las etapas previstas en la convocatoria 1524, las accionadas publicaron los resultados de las pruebas escritas, en componentes funcionales y comportamentales el 31 de marzo de 2023, con los siguientes resultados:

- Competencias comportamentales: 100
- Competencias funcionales: 77,27

**Quinto:** Si bien es cierto, sobre las mismas pruebas procedía reclamaciones, fue plausible en su momento interponerlas como en efecto se realizó la solicitud de acceso y su posterior complementación, sin embargo, las accionadas, respondieron a la solicitud reclamada, sin reparó sobre los resultados, en esa oportunidad procesal.

**Sexto:** Efectuado el análisis respectivo, se procedió con las subsiguientes etapas del proceso de selección, en referencia a publicación de la **valoración de los antecedentes, (VA)** la que se anunció el resultado el día veinte de junio de dos mil veintitrés(2023-06-20), en el aplicativo SIMO; frente al particular, si considere en su momento realizar la respectiva reclamación, sin embargo, para la fecha en comento, mi situación como concursante en proceso, me permitía acceder a pertenecer dentro del grupo de concursantes que alcanzábamos un puesto dentro de los 29 vacantes ofertadas, razones más que suficientes, para continuar con certeza y plena seguridad, en el proceso de selección, pues la confianza legítima sobre los resultados y puntuación hasta el momento, hacían que tenga la pleno convencimiento del mérito y resultado obtenido.

**Séptimo:** Realizado el análisis respectivo, se encuentra que, una vez publicado la valoración de antecedentes con las consideraciones referentes, posterior a su publicación se procedió por parte de las accionadas a dar el plazo para realizar la reclamación respectiva, la cual como anote, bajo la confianza legítima, no se realizó puesto que al estar dentro de los puestos asignados como vacantes y en acatamiento a la lista de resultados, era casi poco probable que se desmejore proporcionalmente mi puntaje y baje el puntaje tan drásticamente.

**Octavo:** Procediendo en sí y revisando en detalle la publicación de los resultados de la valoración de antecedentes, se logra evidenciar en detalle y plenamente estructurado, una falencia grande por parte del operador evaluar del proceso de selección, en este caso la Universidad Libre, quienes bajo sus criterios de evaluación en la Valoración de antecedentes como participante en el concurso, adjunto la siguiente información a saber, conforme a la guía de valoración de antecedentes, donde también se dispuso, la siguiente información:

*“¿En qué consiste la prueba de Valoración de Antecedentes – VA?  
De conformidad con lo estipulado en el Anexo Modificadorio No. 1, por el cual SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, la prueba de VA es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis y valoración de la historia académica y laboral del aspirante, relacionado con el empleo para el que concursa. Esta prueba es de carácter clasificatorio, y tiene como fin valorar la Educación y la Experiencia acreditada por el aspirante, que sea adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.*

**NOTA IMPORTANTE:**

*Para esta prueba se contemplan únicamente los soportes cargados por el participante en el SIMO, hasta la fecha de cierre de la correspondiente etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020. Los*

*documentos aportados por otros medios y/o posterior a esta fecha, no serán tenidos en cuenta. Serán puntuados los documentos adicionales a los requisitos mínimos del empleo, siempre y cuando estos cumplan con las características previstas en el Anexo, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas; por lo tanto, todos los documentos Vigilada Mineducación utilizados para acreditar los requisitos mínimos serán señalados como tal y no serán puntuados en esta prueba, incluyendo los documentos utilizados para aplicar equivalencias.”*

**Proceso de Selección:** ALCALDÍA DE SAN JUAN DE PASTO. - ABIERTO..

**Prueba:** VALORACIONE DE ANTECEDENTES EMPLEOS CON RMEXPERIENCIA LABORAL ASISTENCIAL

**Empleo:** REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO ADMINISTRATIVO Y COMPLEMENTARIAS CARACTERIZADAS EN LABORES DE EJECUCION EN OFICINA QUE CONTRIBUYA AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA DEPENDENCIA. 407

**Número de evaluación:** 500698185

**Nombre del aspirante:** KEVIN ARMANDO CORDOBA MURIEL Resultado: 51.92

**Observación:** Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

**Noveno:** Otro argumento relacionado de manera directa a la aplicación de una valoración, que desfasa el análisis de la valoración de antecedentes para cargos como el que me postulo, pues de igual manera en consonancia con el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad, únicamente se requirió de 2 presupuestos a saber a la hora de realizar la respectiva valoración, ello es, estudios (No Aplica), y experiencia (Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral); de tal manera que la evaluación debe ceñirse para empleos como requisito de experiencia sea el laboral.

**Decimo:** una vez publicado se tiene que realizaron las siguientes anotaciones por cada ítem de evaluación:

Escríba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

**Secciones**

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (Asistencial)	5.00	100
Educación Formal (Asistencial)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	40.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	6.92	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica)	0.00	100

1 - 1 de 0 resultados No hay resultados asociados a su búsqueda

Resultados de Kevin Armando Cordoba Muriel:

Resultado prueba: 51.92

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 10.38

Otro argumento relacionado de manera directa a la aplicación de una valoración, que desfasa el análisis de la valoración de antecedentes para cargos como el que me postulo, pues de igual manera en consonancia con el manual específico de funciones y

competencias laborales de la entidad, únicamente se requirió de 2 presupuestos a saber a la hora de realizar la respectiva valoración, ello es, estudios (No Aplica), y experiencia (Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral), requisitos de inscripción, los cuales se evaluaron en su oportunidad y se les asignó su respectivo puntaje.

**Once:** En educación formal, profesional no se me valoró por una valoración arbitraria, si bien es cierto, se anexan 2 certificados, el de profesional en derecho con título, también se anexa una constancia de haber cursado y aprobado sexto semestre de administración pública, la cual, no se tuvo en cuenta y se descalificó injustamente por un error de interpretación, pues la certificación es clara al aducir que cursé y aprobé 5 semestres y que estoy matriculado en el sexto semestre.

Situación que expresa lo siguiente:

*“LA DIRECTORA TERRITORIAL  
DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA  
NARIÑO – ALTO PUTUMAYO  
CERTIFICA  
Que el(a) estudiante CORDOBA MURIEL KEVIN ARMANDO,  
identificado(a) con  
CC No 1085336522 se encuentra en estado (ACTIVO), en el Programa  
Administración Pública Territorial – créditos - que ofrece la Escuela  
Superior de  
Administración Pública -ESAP NIT. 800117534-7.  
Que el Programa Administración Pública Territorial créditos - CRD,  
Código SNIES  
1697, tiene una duración de 10 semestres y un número de 156 créditos  
académicos.  
En el periodo 2021-1 el (a) estudiante se encuentra matriculado en el  
SEXTO (6) semestre fin de semana, en el cetap Pasto.  
La presente certificación se expide a solicitud del interesado en la ciudad  
de Pasto,  
a los (11) días del mes de marzo del año 2021.  
ELSY JANETH MELO MAYA”*

**Doce:** Existencia de error que vicia el consentimiento y por supuesto que vicia la actuación meritoria, en razón a la identificación y no valoración el título profesional en derecho como educación formal, del cual, se dice en la parte superior de resultados de verificación de pruebas de formación, en el cual en un momento, aducen que si se me valoró el título profesional, pero luego se descalifica el título como tal, porque según ellos, no puntúa, desconociendo y vulnerando flamantemente mis derechos y especialmente porque contradicen su tesis en razón a la guía de valoración de antecedentes, donde claramente informa y guía, sobre la puntuación sobre ese ítems de esta manera.

(Imagen 1) apreciación indebida de la CNSC. UNILIBRE. Subrayados y señalados

(Imagen 2) Guía Orientación Aspirante VA TERRITORIAL - NARIÑO.

(Imagen 3) Puntuación asignada – KEVIN CORDOBA

(Imagen 4) Factor de educación – Nivel asistencia valoración de profesional.

**Formación**  
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD MARIANA	DERECHO	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que el título ya fue valorado en el ítem de educación formal.	
UNIVERSIDAD MARIANA	DERECHO	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que el título ya fue valorado en el ítem de educación formal.	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el certificado no indica la cantidad de semestres CURSADOS Y APROBADOS.	
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Sistema Único de Información Normativa	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
UNIVERSIDAD MARIANA	DERECHO	No Válido	El documento aportado corresponde a una modalidad de educación que no se encuentra prevista para este nivel, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	GESTIÓN LOCAL Y PRACTICA DE DERECHOS HUMANOS	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	CARRERA ADMINISTRATIVA Y...	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	

(Imagen1)

- Empleos con requisito mínimo de **Experiencia Laboral** (Niveles Técnico y Asistencial).

EMPLEOS DE NIVEL ASISTENCIAL Y TÉCNICO							
FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
<b>Puntaje Máximo</b>	10	40	20	5	5	20	100

(Imagen 2): Pagina 11 V.A

**Secciones**  
Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (Asistencial)	5.00	100
<b>Educación Formal (Asistencial)</b>	<b>0.00</b>	<b>100</b>
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	40.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	6.92	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 51.92

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 10.38

(Imagen 3)

Evidentemente la calificación asignada

**Trece:** El criterio de valoración de educación se determinó de la siguiente manera, en la misma guía de valoración de antecedentes así:

*“9.1. Factor Educación Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, Artículo 1). En esta prueba se valorará únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. A. Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, Artículo 10). A continuación, se detalla la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los Acuerdos y sus Anexos que rige el proceso de selección para cada factor siempre y cuando se encuentre relacionado con las funciones del empleo”.*



NIVEL ASESOR		NIVEL PROFESIONAL		NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	
Educación Formal		Educación Formal		Educación Formal	
Títulos	Puntaje	Títulos	Puntaje	Títulos	Puntaje
Doctorado	30	Doctorado	25	Tecnológica	20
Maestría	25	Maestría	20	Técnica Profesional	15
Especialización	15	Especialización	10	Especialización Tecnológica	10
Profesional	20	Profesional	15	Especialización Técnica Profesional	5

Para el niveles Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial: Serán objetos de puntuación la(s) Acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, **en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.**

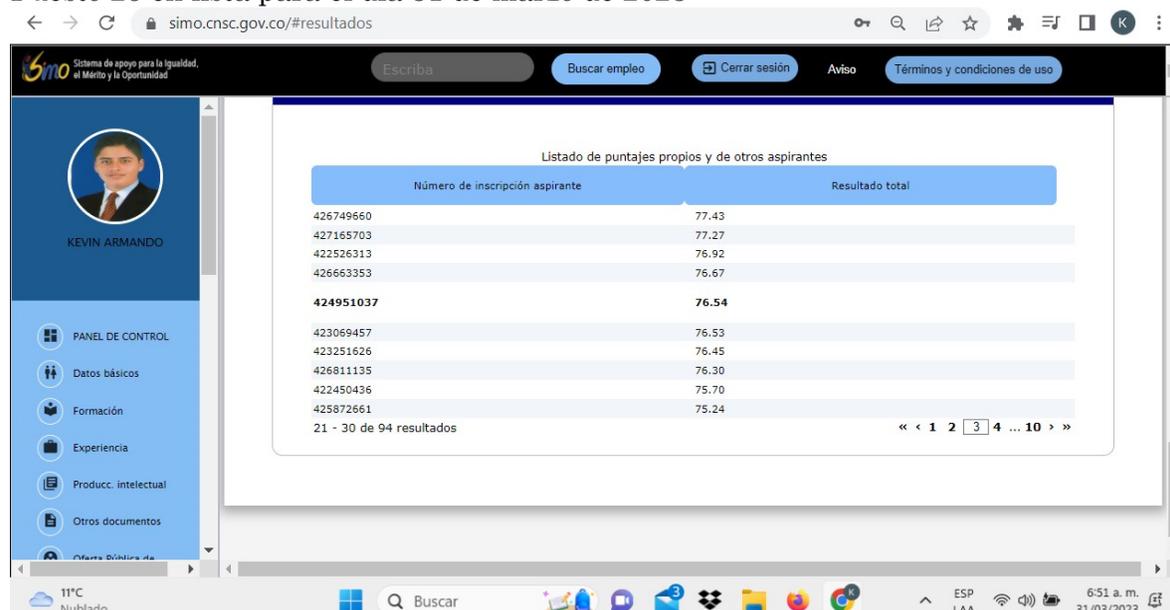
Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el factor de Educación Formal, se valorará también **la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer,** así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado	Puntaje máximo obtenible
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

Bajo ese entendido e interpretación, se evidencia claramente que, si bien aporte en su debido tiempo los certificados y títulos como el derecho respectivamente, y certificación de cursar 6 semestre de administración pública ESAP, en virtud de los acuerdos y directrices de valoración de antecedentes, se obviarían y conculcaron mis derechos, en el menoscabo del mérito y por supuesto del debido proceso, pues bien ya que la puntuación del mismo hasta el momento se dejó en educación formal como 0, esto irradia en la desprotección y “animus fraudandi”, en mi contra. Pues bien, la valoración ya está hecha, pero el resultado definitivo que se verá reflejado en la publicación de lista de elegibles, no se ha realizado aún.

**Catorce:** Así las cosas, al tener 1 carrera cursada como derecho, con sus actas y título debidamente cargados, y segundo la certificación de estudiante para ese momento de administración pública y no valorarse en debida forma el certificado, pues quitan y me dejan en desproporción frente a los demás concursantes y obviamente afectado el resultado definitivo, pues son valores adicionales que sumarían para mi puntuación final, criterio que definió luego de la reclamación a valoración de antecedentes, donde mi puesto en los resultados se miraron ciertamente afectados, pasando del puesto 25 al 30, dejándome por fuera de las vacantes que se van a proveer.

Puesto 25 en lista para el día 31 de marzo de 2023



simmo.cnsc.gov.co/#resultados

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

KEVIN ARMANDO

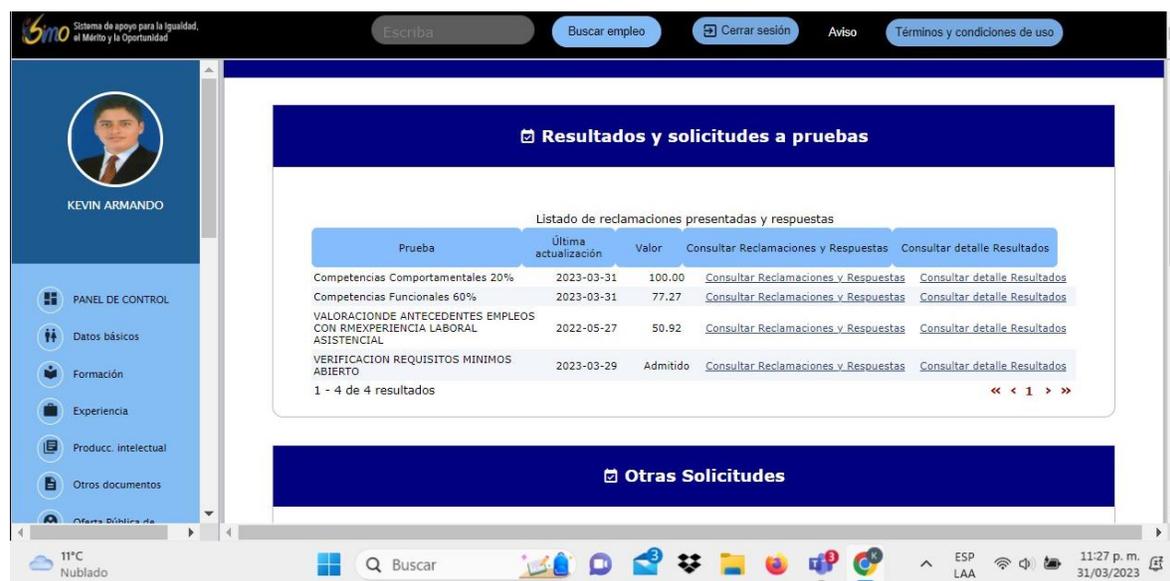
PANEL DE CONTROL  
Datos básicos  
Formación  
Experiencia  
Produc. intelectual  
Otros documentos

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
426749660	77.43
427165703	77.27
422526313	76.92
426663353	76.67
<b>424951037</b>	<b>76.54</b>
423069457	76.53
423251626	76.45
426811135	76.30
422450436	75.70
425872661	75.24

21 - 30 de 94 resultados « < 1 2 3 4 ... 10 > »

11°C Nublado



simmo.cnsc.gov.co/#resultados

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

KEVIN ARMANDO

PANEL DE CONTROL  
Datos básicos  
Formación  
Experiencia  
Produc. intelectual  
Otros documentos

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 20%	2023-03-31	100.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Competencias Funcionales 60%	2023-03-31	77.27	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VALORACIONE ANTECEDENTES EMPLEOS CON RMEEXPERIENCIA LABORAL ASISTENCIAL	2022-05-27	50.92	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	2023-03-29	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Otras Solicitudes

11°C Nublado

Cada una de las líneas evaluadas, puesto 25 en lista para el día 31 de marzo de 2023.

SMO Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

KEVIN ARMANDO

PANEL DE CONTROL  
 Datos básicos  
 Formación  
 Experiencia  
 Producc. intelectual  
 Otros documentos  
 Oferta Pública de Empleo

### Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
426749660	77.56
427165703	77.37
422526313	77.05
426663353	76.77
423251626	76.58
<b>424951037</b>	<b>76.54</b>
423069457	76.53
426811135	76.40
422450436	75.80
425872661	75.34

21 - 30 de 94 resultados

« < 1 2 3 4 ... 10 > »

11°C Nublado 11:27 p. m. 31/03/2023

Modificación y lista definitiva con puntajes compartidos.

SMO Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

KEVIN ARMANDO

PANEL DE CONTROL  
 Datos básicos  
 Formación  
 Experiencia  
 Producc. intelectual  
 Otros documentos  
 Oferta Pública de Empleo

### Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
426749660	77.56
427165703	77.37
422526313	77.05
426663353	76.77
423251626	76.58
<b>424951037</b>	<b>76.54</b>
423069457	76.53
426811135	76.40
422450436	75.80
425872661	75.34

21 - 30 de 94 resultados

« < 1 2 3 4 ... 10 > »

11°C Chubascos 12:34 a. m. 22/04/2023

Para finales de abril, tampoco se modificó mi situación especial y permanecía en lista.

SMO Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

KEVIN ARMANDO

PANEL DE CONTROL  
 Datos básicos  
 Formación  
 Experiencia  
 Producc. intelectual  
 Otros documentos  
 Oferta Pública de Empleo de Carrera (QPEC)

### Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
426762491	78.41
422546690	77.70
426749660	77.56
427165703	77.37
422101193	77.19
422465352	77.17
422526313	77.05
426602893	76.96
426663353	76.77
<b>424951037</b>	<b>76.74</b>

21 - 30 de 94 resultados

« < 1 2 3 4 ... 10 > »

18°C Mayorm. nublado 12:27 p. m. 17/08/2023

Para agosto de 2023, descalificado dentro de la lista de 29 vacantes, pase a puesto 30.

**Quince:** Nótese bien; es decir (si se suman los puntos en disputa por los 5 semestres aprobado a la fecha de la certificación de la ESAP, tendríamos una valoración de 2,5 puntaje por semestre aprobado x 5 semestres= 12,5), lo que representaría un incremento en la puntuación de la valoración de antecedentes por:

Experiencia Laboral (Asistencial) 40.00  
 Experiencia Relacionada (Asistencial) 6.92  
 Educación Informal (Asistencial) 5.00  
 Educación Formal (Asistencial) 12,5

Total, valoración de antecedentes por: 64,42

Cuyo resultado cambiario de la siguiente manera y como es mi derecho, en vista de las situaciones presentes:

**Competencias Comportamentales** 20% 100.00

**Competencias Funcionales** 60% 77.27

**VALORACION DE ANTECEDENTES EMPLEOS CON RMEXPERIENCIA LABORAL ASISTENCIAL** 20% 64,42

**Resultado total:** 79,246

Resultado que me permitirá abarcar y llegar a los puestos donde nunca tuve que bajar, puesto que reitero desde el inicio de la convocatoria, nunca salí de la lista de vacantes a proveer, y de la cual, en virtud a los derechos fundamentales, al trabajo, merito, principio de confianza legitima, espero se me tutelen a mi favor.

**Dieciséis:** No es posible que por errores de las entidades evaluadoras, se trasgredir derechos adquiridos mediante el mérito, especialmente a la hora de valorar una certificación, que con esfuerzo, he dedicado mis años a realizar estudios especiales para mejora mis competencias y no sean valorados en debida forma, dice un principio del derecho “el fondo sobre la forma” y en este caso, la entidad certificante ESAP- territorial Nariño, certifico que estoy matriculado para la fecha en 6 semestre, aduciendo que estuve cursando sin titularme 5 semestres, requisitos sine qua non, para poder desempeñar mi cargo.

## II DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

### Acceso a cargos públicos por concurso de mérito

La idoneidad de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112A de 2014, la cual señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”. (Subrayas ajenas al texto original). En este entendido, doy cuenta de que mi Derecho está siendo vulnerado por tanto que, a la fecha, la CNSC y la Universidad Libre han omitido la valoración de los semestres por mi aprobados y no se tuvieron en la etapa de Valoración de Antecedentes publicadas el pasado 26 de mayo de 2023, situación que fue desvirtuada con la información procedente, puesto que no es admisible

continuar un proceso de esta forma vulnerando o en grave trasgresión a los derechos fundamentales, en la cual la coordinadora General de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, modificó con otras decisiones que tuvieron en consideración por los errores presentados a la hora de hacer el estudio de la valoración de antecedentes.

### **Debido Proceso Constitución Política, artículo 29: “(...)**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. En Sentencia T-280/98, la H. Corte Constitucional señala: “(...) La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. (...) El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.(...)”

Para el caso en comento, la vulneración flagrante de este derecho se percibe porque la CNSC a través de la Universidad Libre como agente operador, actuó sin proceder a una revisión formal, coherente y eficiente en cuanto a la valoración de antecedentes de los soportes documentales que se encuentran cargados en el SIMO, como es mi formación como estudiante para la época de Administración Pública, en 5 semestre cursados y entrado en el sexto semestre y con lo cual determinaron una equivocada aplicación del reglamento del concurso, consistente en la REVISIÓN DE TODOS LOS SOPORTES DOCUMENTALES, con miras a garantizar un puntaje en la valoración de antecedentes acertada.

En lo relacionado con el **derecho al debido proceso** la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones dado su carácter de fundamental. De dichas jurisprudencias se desprende la garantía que tiene toda la población de tener una eficaz aplicación de la justicia y de todo tipo de procedimiento dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento. En Sentencia C-341 de 2014, encontramos la siguiente referencia sobre el Debido Proceso:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las*

*cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

*Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Lo anterior se plasma en la necesidad de acudir a la protección constitucional cuando ese proceso se ve modificado o violentado arbitrariamente, o que cualquier etapa sea llevada sin los elementos debidos.

En lo referente al **derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos** encontramos en la Constitución Política, que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 ha mencionado:

*“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.*

*Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.*

*Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.”*

Por tanto, en ese mismo sentido se ha dispuesto que a pesar de la libertad que tiene el legislador para diseñar los diferentes tipos de vinculación que una persona puede tener con una entidad o con el Estado, esas directrices deben estar acordes a las necesidades sociales y por tanto no confundir u ocultar los vínculos laborales que desconozcan las garantías constitucionales.

El capítulo segundo de la Constitución Política de 1991 desarrolla la Función Pública y establece que los cargos en las entidades del Estado son de carrera, a excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, esto es, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido establecido por la ley, serán nombrados, obligatoriamente por concurso público, y su ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se deben hacer siempre y cuando hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos y condiciones que determine la ley para comprobar los méritos y calidades de los aspirantes. De igual forma, el retiro de las personas inscritas en carrera se dará por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución o la Ley.

Mientras que el acceso a cargos públicos, es un derecho estrechamente ligado con la carrera administrativa, que en palabras de la Corte Constitucional, esta íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades.

La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto, democrático y sin dilaciones injustificadas, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público. Finalmente, la carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral, (...)”<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la misma Corporación en sentencia T-829 de 2012, sobre el acceso a cargos públicos ha mencionado:

***“(...) en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.***

*(...) De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-553 de 2010.

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

*En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:*

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.*

*En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:*

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.*

*Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso.*

*Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

*En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004, la Corte Constitucional concluyó que si bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.*

*En hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”*

Así las cosas, En aras de la defensa al Derecho al Trabajo la H. Corte Constitucional se ha manifestado reiteradamente, y a colación, en mi caso particular, la omitida y equivocada revisión que hace la CNSC de mis soportes documentales y profesión como Administrador Público y que reposan en el SIMO, y por la desacertada valoración de antecedentes niegan toda posibilidad de acceso en igualdad de condiciones, a un empleo en el servicio público, limitando el cumplimiento del Derecho Fundamental al TRABAJO. Solo me queda por vía de Tutela posibilitar y resarcir la vulneración que en este caso incurre la CNSC, pues de lo contrario se haría permanente la vulneración al DERECHO AL TRABAJO.

En tanto al planteamiento de la **confianza legítima**, en nuestro ordenamiento jurídico, éste principio otorga las garantías necesarias entre las relaciones de la administración con los particulares y viceversa, para tener la seguridad de cuales van a ser las actuaciones que se van a realizar y que las mismas no sean modificadas sin previo aviso o sin regulación legal, buscando bajo el mandato de la buena fe, fines que sean constitucionalmente legítimos. Lo anterior se basa en lo mencionado por la Corte Constitucional, que en sentencia T-308 de 2011 reza:

*“En el marco de la relaciones entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la confianza legítima como un valor ético que integra la buena fe y que comprende “la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona.” (...) “La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas.” Así las cosas, la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”*

### III.- MEDIDAS PROVISIONALES

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En ese orden de ideas, se solicita al juez de tutela **SUSPENDER DE MANERA URGENTE** el CONCURSO DE MERITOS No. TERRITORIAL NARIÑO- 1522 a 1526 de 2020, en el estado en que se encuentra, para que antes de que se determine y expida la lista de elegibles en empleo del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO**, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO grado: 5 código: 407 número OPEC: 163366 y que se falle esta acción de tutela.

#### IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de Tutela procede cuando el perjuicio irremediable es:

- Eminente, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.
- Grave, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.
- Urgente, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y por lo tanto, la acción de Tutela sea Impostergable, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018:

“...la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “(iii) urgentes”, de modo que “(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” En la presente acción y en concreto, **NO HAY OTRA OPORTUNIDAD** si la CNSC se toma dicha determinación antes de conformar la lista de elegibles, habrá de vulnerar mis derechos fundamentales, puesto que si se reconoce lo que en derecho y bajo el mérito he construido obtener un puntaje acorde a mis antecedentes valorados indebidamente.

#### V. PRETENSIONES.

Toda vez que nos encontramos, conforme a lo explicado, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, me permito solicitar las siguientes pretensiones:

**Primera: AMPARAR** en mi favor los derechos fundamentales a la petición, debido proceso administrativo, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 cp.), en concordancia este último con el principio del mérito previsto en el artículo 125 constitucional, como regla principal para proveer los cargos públicos que sean de carrera, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas conforme a lo narrado en el acápite de hechos de esta acción constitucional.

**Segundo: ORDENAR** a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, i) se ordene a la CNSC y Universidad Libre, a realizar la REVISIÓN Y CORRECCIÓN al puntaje dado en educación formal dentro de la valoración de antecedentes y replantear así mi ubicación en la lista de elegibles.

**Tercera: CORREGIR** todas las observaciones realizadas a los documentos aportados en la Valoración de Antecedentes, cambiándose la nota de “No Válido” por el estado “Validado”, para que los mismos sean tenidos en cuenta en las siguientes etapas del proceso.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 86, 13, 23, 25, 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

## PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

### Documentales aportados:

- Cédula de ciudadanía.
- Manual de funciones cargo
- Certificado allegado.
- Pantallazo de resultados
- Pantallazo de valoración de antecedentes

## COMPETENCIA

Es su Despacho el competente por lo establecido en la ley para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias.

## DECLARACIÓN JURADA

Para efectos del artículo 38 del decreto ley 2591, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no se ha interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

## NOTIFICACIONES

- La parte accionante las recibirá en la Calle 1 No 15 – 88 caicedo , celular 3027969457. Correo electrónico [kacmkevin@gmail.com](mailto:kacmkevin@gmail.com)
- Las de la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. Dirección electrónica:  
[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- Universidad libre: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Atentamente,



***KEVIN ARMANDO CORDOBA MURIEL***

C.C. No 1.085.336.522 de Pasto (N).

[kacmkevin@gmail.com](mailto:kacmkevin@gmail.com)

3027969457